

RENOVACIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

Anexo IV

NORMATIVA APLICABLE

I. CONSTITUCION ESPAÑOLA (BOE 29 de diciembre de 1978)

Artículo 27

7. Los profesores/as, los madres y padres y, en su caso, los alumnos/as intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

II. LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION (BOE 04/07/1985)

Modificada por la L.O. 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación (LOMLOE)

Artículo 5

2. Las asociaciones de padres de alumnos/as asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

c) Promover la participación de los padres de los alumnos/as en la gestión del centro.

Artículo 7

2. Las asociaciones de alumnos/as asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

c) Promover la participación de los alumnos/as en los órganos colegiados del centro.

Artículo 54

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos:

- a) Director.
- b) Consejo Escolar.
- c) Claustro de Profesores.

2. Las facultades del Director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del Centro.

(...)

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

(...)

4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores/as para todo el centro.

Artículo 55

Los profesores/as, los padres de los alumnos/as y, en su caso, los alumnos/as, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del Consejo Escolar del Centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo 56

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

- a) El director o directora.
- b) Tres representantes del titular del centro.
- c) Cuatro representantes del profesorado.
- d) Cuatro representantes de los padres, madres o tutores legales de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.
- e) Dos representantes de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y la prevención de la violencia de género, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia de género que se puedan dar en el centro.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

2. A las deliberaciones del Consejo Escolar del Centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 57

Corresponde al Consejo Escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.
- d) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad.
- d bis)** Conocer las conductas contrarias a la convivencia en el centro y la aplicación de las medidas correctoras, velando porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director ó directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.
- e) Aprobar el presupuesto del centro en relación con los fondos provenientes de la Administración y con las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
- f) Informar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.
- g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las familias de los alumnos y alumnas por la realización de actividades escolares complementarias.
- h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro e informar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares.
- i) Aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.
- j) Informar los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- k) Favorecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
- l) Informar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
- m) Participar en la evaluación de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad de trato y la no discriminación, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Artículo 58

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.

Artículo 59

1. El director o directora de los centros concertados será nombrado por el titular, de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular, previo informe del Consejo Escolar del centro que será adoptado por mayoría de sus miembros.

2. El mandato del director tendrá una duración de tres años. No obstante lo anterior, el titular podrá destituir al director antes de la finalización de dicho plazo cuando concurren razones justificadas de las que dará cuenta al Consejo Escolar del centro.

Artículo 60

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.

3. El titular del centro, junto con el director o directora, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección establecidos.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesorado que efectúe.

5. La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro para que, en su caso, puedan establecerse los procesos de conciliación necesarios.

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y extinción de la relación laboral del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y procedimientos que resulten de aplicación.

Artículo 61

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de Conciliación que podrá acordar, por unanimidad, la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para corregir la infracción cometida por el centro concertado.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quién delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.

(...)

Artículo 62

1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el

incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

2 bis. Son causas de incumplimiento muy grave del concierto la reiteración o reincidencia de incumplimientos graves.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercebimiento por parte de la Administración educativa.

b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.

III. REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS (BOE 27 de diciembre de 1985; corrección de erratas BOE 20 de enero de 1986).

Artículo 5

2. En todo caso, el titular deberá constituir el Consejo Escolar del centro y proceder a la designación del director en el plazo previsto en este Reglamento.

Artículo 26

1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del Consejo escolar del centro y consiguiente designación del Director con anterioridad al curso académico siguiente.

2. El Consejo Escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

IV. ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE OCTUBRE DE 1996 SOBRE CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS (en desarrollo de la disposición final 1ª.4 de la L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, sobre la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes).

La Disposición Final Primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la composición y renovación del Consejo Escolar en los centros privados concertados y encomienda a la Administración educativa regular los distintos procedimientos que en la citada Disposición Final Primera 4 se establecen tendentes a la constitución o renovación correcta de dicho órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. del 27), establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del procedimiento electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Igualmente ha sido objeto de modificación por la nueva Ley Orgánica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la duración del mandato del Director en los centros privados concertados.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Final Primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, en lo que se refiere a la regulación de los distintos procedimientos allí contemplados y en uso de la autorización conferida por el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, procede establecer las reglas concretas que han de regir la elección, renovación y constitución de los consejos escolares, así como la designación de director de los centros privados concertados.

En su virtud, **DISPONGO:**

Ámbito de aplicación

Primero.-

1. Esta orden será de aplicación a los procesos de elección, designación y constitución del Consejo Escolar que se realicen en los centros privados concertados que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura

2. La elección afectará a los centros privados concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, o

b) Deban renovar parcialmente su Consejo Escolar por haber transcurrido el plazo de 2 años para el que fueron elegidos.

Período de elección

Segundo.-

La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros privados concertados deberá producirse antes del 30 de noviembre del respectivo año.

Representantes que deben ser elegidos

Tercero.-

De acuerdo con el Artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación (modificado por la Disposición Final 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación, y el Gobierno de los Centros), el Consejo Escolar de los Centros privados concertados estará constituido por:

- El Director
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los Profesores
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos/as.
- Dos representantes de los alumnos/as, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
- Un representante del personal de administración y servicios.
- En los Centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria. ⁽¹⁾
- Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas. ⁽¹⁾

(1) Hay que entenderlos modificados por el artículo 56.1 de la LODE (modificado por la LOE), y la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación (LOMLOE)

Cuarto.-

1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos/as, los padres o tutores, los profesores/as y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

3. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres, será ejercido por el padre y la madre de los alumnos/as escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

4. La Asociación de padres de Alumnos/as, legalmente constituida, que tenga la condición de más representativa en el Centro, podrá designar uno de los cuatro representantes de los padres y madres de alumnos/as en el Consejo Escolar previa comunicación al titular del Centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del representante designado.

Este representante habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres de alumnos/as. La duración de su mandato será, como máximo, de 4 años y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres y madres de alumnos/as y, además, por decisión de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos/as que le designó.

En caso de cese del representante designado por la Asociación de los Padres y Madres de Alumnos/as con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el plazo de duración de mandato que le restará al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres y Madres de Alumnos/as que afilie a un número mayor de padres y madres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

5. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los profesores/as que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional 4 .1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.

6. Los Centros concertados, que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa.

(Estaría modificado por el artículo 56.1 de la LODE (modificado por la LOE), que dispone que los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan. No es obligatoria su incorporación, pero si lo hicieran no tendría limitado su derecho al voto).

A tal efecto, el titular del centro se dirigirá a la organización empresarial relacionada con las enseñanzas de formación profesional que imparta para que designe su representante.

La duración del mandato del representante designado será de cuatro años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del Centro.

7. En los Centros de Educación Primaria un alumno perteneciente a este nivel educativo podrá incorporarse al Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que, en su caso, establezca el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Procedimiento para la renovación parcial del Consejo Escolar. Quinto.-

1. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad

- Dos representantes del titular del Centro.
- Dos representantes de los profesores/as.
- Dos representantes de los padres.
- Un representante de los alumnos/as.

b) Segunda mitad

- Un representante del titular del Centro.
- Dos representantes de los profesores/as.
- Dos representantes de los padres.
- Un representante de los alumnos/as.
- El representante del personal de administración y servicios.

2. A los efectos de la renovación parcial del Consejo Escolar, cesarán como miembros del Consejo Escolar, hasta alcanzar el número de puestos señalados en el apartado 1 anterior, los siguientes representantes en el orden que se indica:

- 1.- Los que agoten el período máximo de cuatro años de su mandato.
- 2.- Los que hubieran obtenido menor número de votos. En caso de empate el que resulte del sorteo público organizado al efecto por el titular del Centro.

Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar. Sexto.-

1. Los representantes electos que cesen porque dejen de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, o por cualquier otra causa, antes de cumplir el período de mandato producirán una vacante que será cubierta por los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas inmediatamente antes de producirse la vacante. En ningún caso la duración del mandato del sustituto podrá exceder del tiempo que le restara al sustituido para cumplir el período de su mandato.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran se proveerán en la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar. Las vacantes de estos representantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

Candidaturas diferenciadas

Séptimo.-

Las Asociaciones de Madres y padres de Alumnos/as y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos/as podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo.-

Cuando existan candidaturas diferenciadas de madres y padres o de alumnos/as las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la Asociación u Organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Designación del Director

Noveno.-

1. La designación de director se sujetará a las normas establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y se efectuará, en su caso, dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado segundo de esta Orden.

2. La duración del mandato del director será de cuatro años.

*El artículo 59 de la LOE (modificado por la LO 10/2002, de 23 de diciembre de la Calidad de la Educación) fijó la duración del mandato del Director en **3 años**.*

Organización del procedimiento de elección

Décimo.-

Los titulares de los Centros privados concertados se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Undécimo.-

1. En cualquier caso el procedimiento a que se refiere el apartado anterior, deberá tener en cuenta que podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral.

2. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas, requisitos tales como el estar avaladas por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitaciones del expresado derecho.

Duodécimo.-

Los titulares de los Centros privados concertados pondrán en conocimiento de la comunidad educativa y de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura ⁽⁴⁾, al menos con quince días de antelación, las medidas que adopten para el cumplimiento de lo previsto en los apartados octavo, décimo y undécimo, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los procesos electivos.

(4) La referencia a las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura hay que entenderla ahora a las Direcciones de Área Territorial.

Decimotercero.-

1. Los titulares de los Centros privados concertados deberán comunicar a los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura la constitución del Consejo Escolar y, en su caso, la designación de los directores, en el plazo de diez días, a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos de los nuevos directores y de los miembros del Consejo Escolar.

3. Las sucesivas variaciones que en su caso se produzcan deberán ser comunicadas igualmente y en idéntico plazo de tiempo.

Decimocuarto.

Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, del 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoquinto.-

Los Consejos Escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

Decimosexto.-

La primera elección del Consejo Escolar que se produzca tras la entrada en vigor de esta Orden afectará a todos sus miembros. Transcurridos dos años desde dicha elección se procederá a la primera renovación parcial según lo establecido en la presente Orden.

Decimoséptimo.-

Los directores de los Centros privados concertados con mandato en vigor seguirán desempeñando sus funciones hasta el término de dicho mandato. Salvo que se produzca el cese previsto en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación o se encuentre desempeñando el cargo en las condiciones previstas en el artículo 31 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos educativos.

Decimooctavo.-

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de Octubre de 1.996

LA MINISTRA,

Fdo.: Esperanza Aguirre y Gil de Biedma.

ILMOS. SRES. SECRETARIO GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DIRECTOR GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS